

**CUADRO 3**  
**CLASIFICACIONES Y LIMITES DE CAPTURA**  
**DE ODONTOCETOS «TOOTHED WHALES» \***

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella
	Clasifi- cación	Límite de captura	
<b>HEMISFERIO SUR: Temporada pelágica 1986/87 y temporada costera 1987:</b>			
1 60° W - 30° W .....	-	0	
2 30° W - 20° E .....	-	0	
3 20° E - 60° E .....	-	0	
4 60° E - 90° E .....	-	0	
5 90° E - 130° E .....	-	0	
6 130° E - 160° E .....	-	0	
7 160° E - 170° W .....	-	0	
8 170° W - 100° W .....	-	0	
9 100° W - 60° W .....	-	0	
<b>HEMISFERIO NORTE. Temporada de 1987.</b>			
<b>PACIFICO NORTE:</b>			
División Oeste .....	- <sup>1</sup>	0**	
División Este .....	-	0	
<b>ATLANTICO SEPTENTRIONAL</b>			
<b>OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL</b> .....			
	-	0	PS

\* Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 3, como enmiendas editoriales resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que presentaron y no han retirado objeción a dicho párrafo.

\*\* En 1981 la Comisión no fijó límite de captura para esta población y añadió una nota afirmando que no pueden cogérse ballenas de esta población hasta que por la Comisión sean establecidos límites de captura incluyendo limitaciones de talla y sexo.

El Gobierno de Japón presentó una objeción a la nota 1 del cuadro 3 dentro del período establecido. Esta nota entró en vigor el 8 de febrero de 1982, pero no es vinculante para Japón. El Gobierno de Japón retiró su objeción el 11 de diciembre de 1981 con efectos desde el 1 de abril de 1988.

<sup>1</sup> Esta población será clasificada como protegido, comenzando en la temporada de 1988. Sometido a su valoración con el asesoramiento del Comité Científico, la Comisión puede decidir adelantar la entrada en vigor de esta clasificación.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1986.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de mayo de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

**11975**  
*(Continuación)*

**REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)**

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

**CAP. III – RR8-1**

N7/5

**ARTÍCULO 8**

**MOD**

**Atribución de bandas de frecuencia**

**ADD**

**Introducción**

**ADD 3414A 391 § 1.** En todos los documentos de la Unión en los que corresponda utilizar los términos ATRIBUCIÓN, ADJUDICACIÓN y ASIGNACIÓN, estos tendrán el significado que se les asigna en los números 17 a 19 con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

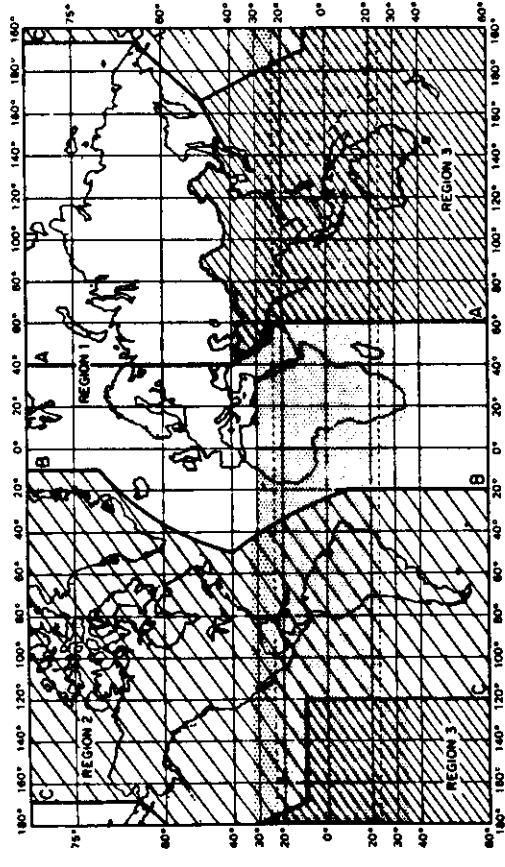
Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (atribuer)	Allocation (to allocate)	Attribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (alotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignation (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

## CAP. III – RR8.2

## CAP. III – RR8.3

## Secti n I. Regiones y Zonas

MND 3415 392 § 2. Desde el punto de vista de la atribuci n de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones<sup>1</sup> indicadas en el siguiente mapa y descritas en los n meros 393 a 399:



La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los n meros 400 a 410 y 411.

## Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:

- NOC 3419 396 NOC 129 NOC 3429 397 NOC 130
- La línea A parte del polo Norte: sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; contin『a despu s por un arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del meridiano 60° Este con el Tr pico de C『ncer; y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el polo Sur.
- NOC 3421 398 NOC 131 NOC 3422 399 NOC 132 ADD 3422A 400
- La línea B parte del polo Norte: sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersecci n con el paralelo 72° Norte; contin『a despu s por un arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; contin『a por el paralelo 10° Norte hasta su intersecci n con el meridiano 120° Oeste; y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.
- La línea C parte del polo Norte: sigue el arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del paralelo 65°30' Norte con el l mite internacional en el estrecho de Beiring; contin『a por un arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de c『rculo m ximo hasta el punto de intersecci n del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; contin『a por el paralelo 10° Norte hasta su intersecci n con el meridiano 120° Oeste; y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.
- § 3. A los efectos de la aplicaci n del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusi n» se entiende:
- a) los pa ses, partes de pa ses, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
- b) las islas del Océano Indico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de c『rculo m ximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30' Norte y 60° Este, 15° Norte;
- c) las islas del Océano Atl ntico al este de la linea B definida en el n mero 396 del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.
- MOD 3423 404 NOC 3424 405
- § 4. La «Zona Europea de Radiodifusi n» est  limitada: al oeste, por el l mite Oeste de la Regi n 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes que bordean el Mediterraneo comprendidas en dichos l mites. Asimismo, Irak y Jordania est n incluidos en la Zona Europea de Radiodifusi n.
- MOD 3425 406 NOC 3425 406
- § 5. La «Zona Maritima Europea» est  limitada: al norte, por una linea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersecci n con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersecci n con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersecci n con el paralelo 67° Norte; y, por \'ltimo, continua a lo largo de dicho paralelo hasta su intersecci n con el meridiano
- <sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «regi n» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aqu  definidas para los efectos de la atribuci n de bandas de frecuencias.

(MOD) 3415.1 392.1 NOC 125.1

	CAP. III – RR8.4	CAP. III – RR8.5
	30° Oeste; al oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.	
MOD 3425 406 497	§ 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número 392) comprende: a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio; b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:	NOC 3430 429 (4) Las estaciones de un servicio secundario: a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
MOD 3426 411 136	1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte; 2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.	MOD 3431 424 (5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números 429 a 423.
ADD 3426A 412	(2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esa Región (véase el artículo 7).	MOD 3432 425 (6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número 419).
NOC	§ 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.	MOD 3433 426 Atribuciones adicionales
MOD 3427 413	Servicios primarios, permitidos y secundarios	MOD 3434 427 § 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número 428).
MOD 3428 414	§ 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:	MOD 3435 428 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de ese servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.
413	a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;	MOD 3436 429 (3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.
416	b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas entre barras» (ejemplo: /RADIOLOCALIZACION/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número 419);	NOC 3437 430 Atribuciones sustitutivas
417	c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números 420 a 423).	(MOD) 3438 431 § 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número 423).
418	(2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL, salvo móvil aeronáutico).	(2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de ese servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.
NOC 3429 419	(3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.	MOD 3439 432

(MOD) 3440 433 (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

#### NOC 434 Disposiciones varias

¶ 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que ese servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento, está atribuida la banda.

(MOD) 3443 435 (2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

#### NOC 436 Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

NOC 437 § 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número 392). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se tratará, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

MOD 438 (2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

NOC 439 (3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números 415 a 417, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

ADD 440 (4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.

NOC 441 (5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

NOC 442 (6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

NOC 443 (7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

#### Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (Véase el número 280)

kHz  
9 — 19,95

Atribución a los Servicios			
Región I	Región 2	Región 3	
Inferior a 9 9 — 14	(no atribuida)		
	444 445		
	9 — 14 RADIONAVEGACIÓN		
		444 447	
		14 — 19,95 FIJO	
		MÓVIL MARÍTIMO 448	
			446 447

kHz  
Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número 1810).

MOD 3451 444 Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.

MOD 3452 445 Administración adicional: en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 — 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radiocomunicación.

MOD 3453 447 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 — 19,95 kHz y 20,05 — 70 kHz, y además en la Región I las bandas 72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz, podrán transmitir frecuencias portón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.

MOD 3452A 446 La utilización de las bandas 14 — 19,95 kHz, 20,05 — 70 kHz, 70 — 90 kHz (72 — 84 kHz y 86 — 90 kHz en la Región I) y 90 — 110 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radioeléctricas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión 12B o 17B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trate.

kHz  
19,95 — 90  
(Véase la página RR8-9)

RR8-8

RR8-10

**kHz**  
**19,95 — 90**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
19,95 — 20,05 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)			
20,05 — 70 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 447 449	70 — 72 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451	70 — 72 RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450	72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447
72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447	72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447	72 — 84 FIJO Móvil marítimo 448 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447	84 — 86 RADIO-NAVEGACIÓN 451 447
86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447	86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447	86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447	86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447

*Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 — 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radiotransmisión.

*Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 — 72 kHz y 84 — 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).

La utilización de las bandas 70 — 90 kHz (70 — 86 kHz en la Región 1) y 110 — 130 kHz (112 — 130 kHz en la Región 1) por el servicio de radiotransmisión está limitada a los sistemas de onda continua.

En la Región 2, las estaciones del servicio de radiotransmisión marítima en las bandas 70 — 90 kHz y 110 — 130 kHz podrían establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiotelelocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiotransmisión marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

**kHz**  
**90 — 110**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90 — 110 RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo Móvil marítimo 448 454	90 — 110 RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo Móvil marítimo 448 454	90 — 110 RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo Móvil marítimo 448 454

Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radiotransmisión en la banda 90 — 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, F1C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepto temporalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

R8-12

**Categoría de servicio diferente:** en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 — 117.6 kHz y 126 — 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es título primario (véase el número 425).

MOD 3464 170 455

Ucación a los Servicios

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454	110 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MÁRITIMA 451 Radiolocalización 454	110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454
112 — 115 RADIO- NAVEGACIÓN 451	112 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456	112 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455	112 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
115 — 117,6 RADIO- NAVEGACIÓN 451	117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454
117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	126 — 129 RADIO- NAVEGACIÓN 451	126 — 129 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455	126 — 129 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454	129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO- NAVEGACIÓN 451 454

BRIT

RR8-14

<b>kHz</b>			
<b>130 — 285</b>			
<b>Atribución a los Servicios</b>			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>130 — 148,5</b>	<b>130 — 160</b>	<b>130 — 160</b>	
MÓVIL MARÍTIMO / FIJO /	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	RADIODESEÑAL
454 457 458	454	454	
<b>148,5 — 255</b>	<b>160 — 190</b>	<b>160 — 190</b>	
RADIODIFUSIÓN	FIJO	FIJO	RADIODESEÑAL
	459	459	
	<b>190 — 290</b>		<b>RADIODESEÑAL AERONÁUTICA</b>
<b>255 — 285,5</b>		<b>285 — 285</b>	<b>RADIODESEÑAL AERONÁUTICA</b>
RADIODIFUSIÓN / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /	463	Móvil aeronáutico	
458 460 461 462	458 462 464		

- 456 En la Región 1, el cambio de los límites de banda de 130 kHz y 285 kHz a 148,5 kHz y 283,5 kHz respectivamente, entrado en vigor el 1º de febrero de 1986 para el límite inferior y el 1º de febrero de 1990 para el límite superior (véase Resolución 500).
- 457 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 — 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

RR8-16

kHz 283,5 — 405		Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3		
283,5 — 315	285 — 315	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 458 465	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 458 465	
315 — 325	315 — 325	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica 465 467	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 466 Radionavegación marítima (radiofaros) 466	315 — 325
325 — 405	325 — 335	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros) 465	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros) 465	325 — 405
			RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros) 465	335 — 405
			RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros) 465	405 — 415

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405 — 415	405 — 415	RADIONAVEGACIÓN 468 Móvil aeronáutico 465

MOD 3473 180	467	Categoría de servicio diferente: en la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 — 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número 425), en las siguientes condiciones:
a)	467	en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio aeronáutico es el servicio permitido;
b)	467	en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

MOD 3473 182	468	La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 — 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 405,5 — 413,5 kHz.
--------------	-----	---

MOD 3471 178 465 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 — 490 kHz y 510 — 526,5 kHz.

**kHz**  
**415 — 1 606,5**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>415 — 435</b>	<b>415 — 495</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO 470</b>
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470		
465		
<b>435 — 495</b>		
MÓVIL MARÍTIMO 470		
Radionavegación aeronáutica		
465 471		
<b>495 — 505</b>		<b>MÓVIL (socorro y llamada) 472</b>
<b>505 — 526,5</b>	<b>505 — 510</b>	<b>525 — 526,5</b>
MÓVIL MARÍTIMO 470	MÓVIL MARÍTIMO 470	MÓVIL MARÍTIMO 470
/ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473		/ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /
471		
<b>510 — 525</b>		
MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA		AERONÁUTICO / Móvil terrestre
471		
<b>465 471 474 475 476</b>	<b>525 — 535</b>	<b>526,5 — 535</b>
<b>526,5 — 1 606,5</b>	<b>RADIODIFUSIÓN 477</b>	<b>RADIODIFUSIÓN 477</b>
<b>RADIODIFUSIÓN</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b>
		Móvil
		479
		<b>535 — 1 605</b>
		<b>RADIODIFUSIÓN</b>

*Atribución adicional:* en Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Japón y Papúa Nueva Guinea, la banda 415 — 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

**415 — 495** El uso de las bandas 415 — 495 kHz y 505 — 526,5 kHz (505 — 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

**505 — 510** Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta que las disposiciones de la Recomendación 200 se hayan puesto en aplicación.

**510 — 525** La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radioelectrografia. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

**525 — 535** En la Región 1, en la banda 505 — 526,5 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

**526,5 — 535** En la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la frecuencia 518 kHz es utilizada de forma experimental para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

**535 — 545** En la banda 515,5 — 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando, solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.

**545 — 555** En la banda 519,5 — 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

**555 — 565** En la Región 2, en la banda 525 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

**565 — 575** *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Repùblica Sudáfrica, Swazilandia, Zambia y Zimbabue, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.

**575 — 585** *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

**585 — 595** En la banda 526,5 — 535 kHz están autorizadas las estaciones de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

**595 — 605** En la banda 526,5 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

**605 — 615** En la banda 526,5 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

**615 — 625** En la banda 526,5 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

**625 — 635** En la banda 526,5 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

**635 — 645** En la banda 526,5 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

RR8-20

**kHz**  
**1 605 — 1 800**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 605 — 1 625</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b> 480	<b>1 605,5 — 1 800</b>
MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / MÓVIL TERRESTRE /		FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
483 484	481	
<b>1 625 — 1 635</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b> 480	<b>1 625 — 1 705</b>
RADIO-LOCALIZACIÓN		/ FIJO / / MÓVIL /
485 486		Radiolocalización
MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / MÓVIL TERRESTRE /	481	
<b>1 635 — 1 800</b>		<b>1 705 — 1 800</b>
		FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
483 484 488		482

ADD 3484C 481 En la Región 2, hasta la fecha que determine la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a que se hace mención en el número 480, la banda 1 605 — 1 705 kHz estará atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario, y al servicio de radiolocalización a título secundario (véase Recomendación 504).

Atribución adicional: en Australia, Indonesia, Nueva Zelanda, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 605,5 — 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

Categoría de servicio diferente: en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 605,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz y 2 107 — 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).

Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz, 1 850 — 2 160 kHz, 2 194 — 2 300 kHz, 2 502 — 2 850 kHz y 3 500 — 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.

Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

ADD 3485A 483 MOD 3490 484 ADD 3485B 485 ADD 3490B 486 ADD 3490A 487 MOD 3488 488

En la Región 1, utilizarán sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz, 1 850 — 2 160 kHz y 2 194 — 2 300 kHz establecidos en el número 480 y los mencionados en el número 489 en lo que concierne a la banda 2 160 — 2 170 kHz, las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 — 2 170 kHz) podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38.

En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiocalización en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 (véase también el número 486). La potencia media radiada por las estaciones de radiocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.

En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 — 1 800 kHz y 1 850 — 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interacciones perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

ADD 3484B 489 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 — 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un plan que deberá establecer una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (véase Recomendación 504).

kHz					
1 800 — 2 000					
Atribución a los Servicios					
Región 1	Región 2	Región 3			
<b>1 800 — 1 810</b>	<b>1 800 — 1 850</b>	<b>1 800 — 2 000</b>	<b>AFICIONADOS</b>	<b>AFICIONADOS</b>	<b>AFICIONADOS</b>
RADIO. LOCALIZACIÓN	487		FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓDULACION RADIONAVEGACIÓN	RADIOLocalización
485 486					
<b>1 810 — 1 850</b>					
AFICIONADOS					
490 491 492 493	489				
<b>1 850 — 2 000</b>	<b>1 850 — 2 000</b>	<b>1 850 — 2 000</b>	<b>AFICIONADOS</b>	<b>AFICIONADOS</b>	<b>AFICIONADOS</b>
FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	RADIOLocalización	RADIOLocalización	RADIOLocalización
484 488 495	489 494	489 494			

- 490** *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, Angola, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Libano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 — 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 491** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 — 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 492** En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 — 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38 en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números 490, 491 y 493). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 — 1 850 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N., sin consulta previa con los países indicados en los número 490 y 491, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números 490 y 491.
- 493** *Atribución sustitutiva:* en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 — 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 494** *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 — 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavegación.
- 495** En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 — 2 045 kHz, 2 194 — 2 498 kHz, 2 502 — 2 625 kHz y 2 650 — 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.
- 496** En la Región 2, las estaciones del sistema Loran que funcionan en la banda 1 800 — 2 000 kHz cesarán de operar no más tarde del 31 de diciembre de 1982. En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 — 1 875 kHz y 1 925 — 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 — 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interrupción perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

RR8-24

**kHz**  
**2.000 — 2.170**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>2.000 — 2.025</b>	<b>2.000 — 2.065</b>	<b>FIJO</b>
MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)	FIJO	MOVIL
484 495		
<b>2.025 — 2.045</b>		
FIJO		
MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)		
Ayudas a la meteorología 496		
484 495		
<b>2.045 — 2.160</b>		
MÓVIL MARÍTIMO		
/ FIJO /		
/ MÓVIL TERRESTRE /		
483 484		
<b>2.160 — 2.170</b>		
RADIO- LOCALIZACIÓN 487	FIJO	
485 486 499	MÓVIL	

MOD 3493  
200

497  
En la Región 2, exceptuada Croplandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2.065 — 2.107 kHz, solo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2.065,0 kHz, 2.079,0 kHz, 2.082,5 kHz, 2.086,0 kHz, 2.093,0 kHz, 2.096,5 kHz, 2.100,0 kHz y 2.103,5 kHz. En la Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizarán para este fin las frecuencias portadoras 2.068,5 kHz y 2.075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número 4245 las frecuencias comprendidas en la banda 2.072 — 2.075,5 kHz.

ADD 3493B  
498  
A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2.065 kHz y 2.107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

ADD 3493D  
499  
Attribución adicional: en Arabia Saudita, Botswana, Etiopia, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2.160 — 2.170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

**kHz**  
**2.170 — 2.194**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>2.170 — 2.173,5</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>	
	2.173,5 — 2.190,5	MÓVIL (socorro y llamada)
	*	500 501
	2.190,5 — 2.194	MÓVIL MARÍTIMO

MOD 3494  
201

500 La frecuencia de 2.182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos 38 y 40 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2.173,5 — 2.190,5 kHz.

NOC 3495  
201A

501 Las frecuencias 2.182 kHz, 3.023 kHz, 5.680 kHz, 8.364 kHz, 121,3 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos especiales tripulados.

502 También pueden utilizarse las frecuencias 10.003 kHz, 14.993 kHz y 19.993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

ADD 3493C  
496 En la Región 1, la utilización de la banda 2.025 - 2.045 kHz por el servicio de las ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

**kHz**  
**2 194 — 2 502**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>2 194 — 2 300</b>	<b>2 194 — 2 300</b>	FIJO	
FIJO		FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		MÓVIL	
484 495 502	502		
<b>2 300 — 2 498</b>	<b>2 300 — 2 495</b>	FIJO	
FIJO		FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		MÓVIL	
RADIODIFUSIÓN 503	RADIODIFUSIÓN 503		
495	2 495 — 2 501		
	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)		
<b>2 498 — 2 501</b>			
	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)		
<b>2 501 — 2 502</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b>		
	Investigación espacial		

- ADD 3495A 502 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 — 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- ADD 3496 503 Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 — 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 210 — 3 400 kHz, 4 750 — 4 995 kHz y 5 505 — 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números 406 a 410, 411 y 2666 a 2673.
- (M(0)) 202

**kHz**  
**2 502 — 2 850**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>2 502 — 2 625</b>	<b>2 502 — 2 505</b>	FIJO	
FIJO		FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		MÓVIL	
<b>2 505 — 2 850</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b>		
484 495 504	504	FIJO	
<b>2 625 — 2 650</b>		MÓVIL	
<b>2 650 — 2 850</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA</b>		
484	484	FIJO	
<b>2 650 — 2 850</b>		MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
484 495	495	FIJO	

ADD 3497A 504 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irak, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 — 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

**kHz**  
**2 850 — 3 230**

<b>Atribución a los Servicios</b>			
	<b>Región 1</b>	<b>Región 2</b>	<b>Región 3</b>
<b>2 850 — 3 025</b>		<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
		501 505	
<b>3 025 — 3 155</b>		<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
		F10	
		<b>MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)</b>	
		506 507	
<b>3 200 — 3 230</b>		<b>F10</b>	
		<b>MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)</b>	
		<b>RADIOIDIFUSIÓN 503</b>	
		506	

Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas, en las condiciones especificadas en los números 2988 y 2984, respectivamente, por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 — 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.

Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

*Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerún, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Libia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 — 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

**kHz**  
**3 230 — 4 000**  
 (Véase la página RR8-29)

RRB-30

**kHz  
3 230 — 4 000**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>3 230 — 3 400</b>	<b>FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN</b>	<b>503</b>	
<b>3 06</b>	<b>508</b>		
<b>3 400 — 3 500</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>		
<b>3 500 — 3 800</b>	<b>3 500 — 3 750</b>	<b>3 500 — 3 900</b>	
AFICIONADOS	510	AFICIONADOS 510	
FIJO	509	FIJO	
MÓVIL, salvo móvil aeronáutico	511	MÓVIL	
494			
<b>3 800 — 3 900</b>	<b>3 150 — 4 000</b>	<b>3 900 — 3 950</b>	
AFICIONADOS	510	AFICIONADOS 510	
FIJO		FIJO	
MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (R)		MÓVIL aeronáutico (R)	
<b>3 900 — 3 950</b>		<b>3 900 — 3 950</b>	
FIJO		MOBIL	
AERONÁUTICO (OR)		AERONÁUTICO	
513		RADIODIFUSIÓN	
<b>3 950 — 4 000</b>	<b>3 950 — 4 000</b>	<b>3 950 — 4 005</b>	
FIJO		FIJO	
RADIODIFUSIÓN		RADIODIFUSIÓN	
		516	
	511 512 514 515		

*Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelanda, Perú y Uruguay, la banda 3 230 — 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

*Atribución adicional:* en Honduras, Méjico, Perú y Venezuela, la banda 3 500 — 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

*Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,08 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución 640.*

*Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

*Atribución sustitutiva:* en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 — 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

*Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudáficana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 — 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.

*Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de ese país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

*Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrán sobrepasar los 5 kW.

*En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 — 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.*

**kHz**  
**4 000 — 4 650**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>4 000 — 4 063</b>	<b>FIJO</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO S17</b>	
		<b>S16</b>	
<b>4 063 — 4 438</b>	<b>FIJO</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO S20</b>	
		<b>S18 S19</b>	
<b>4 438 — 4 650</b>	<b>FIJO</b>	<b>4 438 — 4 650</b>	
		<b>MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)</b>	
<b>ADD 3502C</b>	<b>S17</b>	El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4373).	
<b>MOD 3503 208</b>	<b>S18</b>	En Afganistán, Argentina, Australia, Botsuana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 — 4 123 kHz y 4 130 — 4 133 kHz y 4 408 — 4 438 kHz cuando estén situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.	
<b>MOD 3504 209</b>	<b>S19</b>	Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 — 4 123 kHz y 4 130 — 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comunique únicamente dentro de sus fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.	
<b>MOD 3505 209A</b>	<b>S20</b>	Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 175 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° N., incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N., véase el número 2962.	

**kHz**  
**4 650 — 5 005**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>4 650 — 4 700</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>		
<b>4 700 — 4 750</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>		
<b>4 750 — 4 850</b>	<b>FIJO</b>	<b>4 750 — 4 850</b>	<b>4 750 — 4 850</b>
	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	<b>MÓVIL salvó móvil aeronáutico (R)</b>	<b>FIJO</b>
	<b>MÓVIL TERRESTRE</b>	<b>RADIODIFUSIÓN 503</b>	<b>RADIODIFUSIÓN 503</b>
<b>4 850 — 4 995</b>	<b>FIJO</b>	<b>4 850 — 4 995</b>	<b>FIJO</b>
	<b>MÓVIL TERRESTRE</b>		<b>MÓVIL TERRESTRE</b>
			<b>RADIODIFUSIÓN 503</b>
<b>4 995 — 5 003</b>		<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)</b>	
<b>5 003 — 5 005</b>		<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b>	<b>Investigación espacial</b>

**kHz**  
**5 005 — 5 480**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
5 005 — 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 503		
5 060 — 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico \$21		
5 250 — 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
5 450 — 5 480	FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (R) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	5 450 — 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (R) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	

A.III) 3496AA 521 Categoría de servicio diferente: en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 110 — 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

**kHz**  
**5 480 — 6 765**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
5 480 — 5 680		MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 505		
5 680 — 5 730		MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
	501 505		
5 730 — 5 950		5 730 — 5 950	
FIJO		FIJO	
MÓVIL TERRESTRE		MÓVIL SALVO móvil aeronáutico (R)	
			Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200		RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525		MÓVIL MARÍTIMO 523	
			522
6 525 — 6 685		MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765		MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

- MOD 3967 522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 — 6 213,5 kHz y 6 525 — 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.
- MOD 3968 523 Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número 296.

**kHz**  
**6 765 — 7 300**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
6 765 — 7 000	Fijo Móvil terrestre 525 524		
7 000 — 7 100	AFFICIONADOS 510 AFFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527		
7 100 — 7 300	RADIODIFUSIÓN 528	7 100 — 7 300 AFFICIONADOS 510	7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN

ADD 3508A 524 La banda 6 765 — 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones permanentes del CCIR.

ADD 3508B 525 *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 — 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).

ADD 3508B/A 526 *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenia, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 — 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

ADD 3508C 527 *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopia, Ginebra, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7 000 — 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

ADD 3508D 528 El uso de la banda 7 100 — 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

**kHz**  
**7 300 — 9 995**

(Véase la página RR8-37)

**kHz**  
**7 300 — 9 995**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre	
	529	
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO	
	501	
8 815 — 8 945	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 945 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN	
	530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

ADD 3510A 531 Las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz, 11 975 — 12 050 kHz, 13 600 — 13 800 kHz, 13 450 — 13 600 kHz, 17 550 — 17 700 kHz y 21 750 — 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radio comunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 500). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones de servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

ADD 3509A 529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 — 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias parón y señales horarias.

ADD 3510B 530 A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz y 11 975 — 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comunicuen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.

RR8-40

**kHz**

**9 995 — 13 200**

Attribución a los Servicios

Región 1	Región 2	Región 3
<b>9 995 — 10 003</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (10 000 kHz)	
—	—	501
<b>10 003 — 10 005</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial	
—	501	
<b>10 100 — 10 100</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
—	501	
<b>10 150 — 10 150</b>	<b>F1O</b>	Aficionados 510
<b>10 150 — 11 175</b>	<b>F1O</b>	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
<b>11 175 — 11 215</b>	<b>MOVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
<b>11 215 — 11 400</b>	<b>MOVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>11 400 — 11 450</b>	<b>F1O</b>	
<b>11 650 — 12 050</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
—	530	531
<b>12 050 — 12 250</b>	<b>F1O</b>	
<b>12 250 — 13 200</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>	
—	532	

**kHz**

**9 995 — 13 200**

Attribución a los Servicios

Región 1	Región 2	Región 3
<b>9 995 — 10 003</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (10 000 kHz)	
—	—	501
<b>10 003 — 10 005</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial	
—	501	
<b>10 100 — 10 100</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
—	501	
<b>10 150 — 10 150</b>	<b>F1O</b>	Aficionados 510
<b>10 150 — 11 175</b>	<b>F1O</b>	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
<b>11 175 — 11 215</b>	<b>MOVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
<b>11 215 — 11 400</b>	<b>MOVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>11 400 — 11 450</b>	<b>F1O</b>	
<b>11 650 — 12 050</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
—	530	531
<b>12 050 — 12 250</b>	<b>F1O</b>	
<b>12 250 — 13 200</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>	
—	532	

RR8-39

RR8-42

**kHz**  
**13 200 — 14 990**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13 200 — 13 260	MOVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 — 13 360	MOVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 — 13 410	FIJO RADIOASTRONOMIA	
13 410 — 13 600	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	533
13 600 — 13 800	RADIODIFUSIÓN	534
13 800 — 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	531
14 000 — 14 250	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250 — 14 350	AFICIONADOS 510	535
14 350 — 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

RR8-41

**Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 — 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase los números 343 y 344 y el artículo 36).**

**La banda 13 553 — 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radio- comunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 183.**

**Atribución adicional:** en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 — 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

RR8-44

**kHz**  
**14 990 — 18 030**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
501		
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 400	RADIODIFUSIÓN	
531		
15 400 — 16 360	FIJO	
536		
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO	
532		
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
531		
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

**kHz**  
**18 030 — 19 990**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 — 18 052	FIJO	
501		
18 052 — 18 068	FIJO	
	Investigación espacial	
18 068 — 18 164	AFICIONADOS 510	
18 168 — 18 700	FIJO	
537		
18 700 — 18 900	MÓVIL MARÍTIMO	
532		
18 900 — 19 600	FIJO	
532		
19 600 — 19 800	MÓVIL MARÍTIMO	
532		
19 800 — 19 900	FIJO	

ADD 3515B \$37 La banda 18 068 — 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

ADD 3515C \$38 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 168 — 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

ADD 3515A \$36 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 — 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

RR8-45

**kHz**  
**19 990 — 23 350**

Attribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>19 990 — 19 995</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial		
	501		
<b>19 995 — 20 010</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (20 000 kHz)		
	501		
<b>20 010 — 21 050</b>	<b>FIJO</b> Móvil		
<b>21 000 — 21 450</b>	<b>AFICIONADOS</b> 510 <b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>		
<b>21 450 — 21 850</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>		
	531		
<b>21 850 — 21 870</b>	<b>FIJO</b>		
	539		
<b>21 870 — 21 924</b>	<b>FIJO AERONÁUTICO</b>		
<b>21 924 — 22 000</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>		
<b>22 000 — 22 855</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO</b>		
	532 540		
<b>22 855 — 23 000</b>	<b>FIJO</b>		
	540		
<b>23 000 — 23 200</b>	<b>FIJO</b> Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
	540		
<b>23 200 — 23 350</b>	<b>FIJO AERONÁUTICO</b> <b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>		

*Attribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 21 850 — 21 870 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).

*Attribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 — 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosonda).

RR8-46

RR8-48

**kHz**  
**23 350 — 25 070**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
23 350 — 24 000	FÍJO	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	541
			542
24 000 — 24 600	FÍJO	MÓVIL TERRESTRE	
			542
24 890 — 24 990	AFICIONADOS	510	
	AFICIONADOS POR SATÉLITE		
			542 543
24 990 — 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS		
	(25 000 kHz)		
25 005 — 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS		
	Investigación espacial		
25 010 — 25 070	FÍJO		
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico		

MOD 3518 541 La utilización de la banda 23 350 — 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo  
222 está limitada a la radiotelegrafía entre bancos.

ADD 3518A 542 *Atribución adicional:* en Kenia, la banda 23 600 — 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

RR8-49

RR8-50

**kHz**  
**25 070 — 27 500**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
25 070 — 25 210	MÓVIL MARÍTIMO		
		544	
25 210 — 25 350	FUJO		
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
25 350 — 25 670	RADIOASTRONOMIA		
		545	
25 670 — 26 100	RADIODIFUSIÓN		
26 100 — 26 175	MÓVIL MARÍTIMO		
		544	
26 175 — 27 500	FUJO		
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
		546	

La banda 25 550 — 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil aeronáutico, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8. La banda 25 600 — 25 670 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508). Después de la aplicación de todas las disposiciones suscipientes de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía, también estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

La banda 26 957 — 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1015.

Las bandas 25 110 — 25 210 kHz y 26 100 — 26 175 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas a título exclusivo por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decauda una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esta frecuencia.

**MHz**  
**27,5 — 38,25**

Atribución a los Servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
<b>27,5 — 28</b>			<b>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</b>
		<b>FIJO</b>	
		<b>MÓVIL</b>	
<b>28 — 29,7</b>		<b>AFICIONADOS</b>	
		<b>AFICIONADOS POR SATELITE</b>	
<b>29,7 — 30,005</b>		<b>FIJO</b>	
		<b>MÓVIL</b>	
<b>30,005 — 30,01</b>		<b>OPERACIONES ESPACIALES</b> (Identificación de satélites)	
		<b>FIJO</b>	
		<b>MÓVIL</b>	
		<b>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</b>	
<b>30,01 — 37,5</b>		<b>FIJO</b>	
		<b>MÓVIL</b>	
		Radioastronomía	
			<b>547</b>
<b>37,5 — 38,25</b>		<b>FIJO</b>	
		<b>MÓVIL</b>	
		Radioastronomía	
			<b>547</b>

- ADD 3531A \$47** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 — 38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aerostáticos pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

**MHz**  
**38,25 — 47**

Véase la página RR8-53)

RR8-53

RR8-54

**MHz**  
**38,25 — 47**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 — 39,996	FIJO MÓVIL	

**La banda 40,66 — 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1015.**

*Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión aeronáutica.

*Atribución adicional:* en Irán y en el Japón, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

*Atribución adicional:* en Francia y Mónaco, la banda 41 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1986 y en el Reino Unido hasta el 1º de enero de 1987.

*Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelanda, la banda 44 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MOD 3533 548

MOD 3533 236

MOD 3536 549

MOD 3536 238

ADD 3538A 550

ADD 3538A 240

MOD 3538 551

ADD 3538AB 552

ADD 3538AB 240

39,996 — 40,02	FIJO MÓVIL	Investigación espacial	
40,02 — 40,06	FIJO MÓVIL		548
40,06 — 41,015	FIJO MÓVIL	Investigación espacial	
41,015 — 44	FIJO MÓVIL		549 550 551
44 — 47	FIJO MÓVIL		551 552

**MHz  
47 — 68**

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>47 — 68</b>	<b>47 — 59</b>	<b>47 — 59</b>	
RADIODIFUSIÓN	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL	RADIODIFUSIÓN
<b>50 — 54</b>			
		AFFICIONADOS	
		556 557 558 560	54 — 68
			RADIODIFUSIÓN
			FIJO Móvil
			RADIODIFUSIÓN
			Fijo Móvil
		553 554 555 559 561	562

RR8-55

*Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad y Yemen (R.D.P. del), la banda 47 — 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

*Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 50 — 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

*Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunéi, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

*Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

*Atribución sustitutiva:* en Botsuana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudáfricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.

*Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

*Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Mali, Namibia, Ruanda, República Sudáfricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 — 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

*Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 — 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

**MOD 3539 555** *Atribución adicional:* en Hungría, Kenia, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 47 — 48,5 MHz y 56,5 — 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.

**MOD 3541 541** *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Libano, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Malta, Marruecos, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 — 58 MHz en Rumanía la banda 47 — 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil restante de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

**MOD 3542 556** *Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 50 — 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

**ADD 3543B 557** *Atribución adicional:* en Afganistán, Bangladesh, Brunéi, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

**ADD 3543A 558** *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

**ADD 3541B 559** *Atribución sustitutiva:* en Botsuana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudáfricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.

**MOD 3545 560** *Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 51 — 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

**ADD 3541C 561** *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Mali, Namibia, Ruanda, República Sudáfricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 — 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

**ADD 3543C 562** *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 — 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

RKA-52

RR8-60

**MHz**  
**75,2 — 88**

**Atribución a los Servicios**

Región 1	Región 2	Región 3
75,2 — 87,5	75,2 — 75,4	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL	
	571 572	
	75,4 — 76	75,4 — 87
	FIJO	FIJO
	MÓVIL	MÓVIL
	76 — 88	RADIODIFUSIÓN
		Fijo
		Móvil
565 571 572 573 578		573 574 577 579
		576

ADD 3564B 573 *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3564A 574 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3564A 575 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 — 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

ADD 3569X 576 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 — 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

MHz

577

En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 — 80,25 MHz está atribuida también, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véase los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3569C 578 *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 — 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

ADD 3563A 579 *Atribución adicional:* en Afganistán y Australia, la banda 85 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

RR8-60

RR8-62

<b>MHz</b>		<b>87 — 108</b>	
<b>Atribución a los Servicios</b>			
<b>Región 1</b>	<b>Región 2</b>	<b>Región 3</b>	
<b>87,5 — 100</b>		<b>87 — 100</b>	
		<b>FIJO</b>	
		<b>MOVIL</b>	
		<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
<b>581 582</b>		<b>580</b>	
		<b>RADIODIFUSIÓN</b>	
		582 583 584 585	
		586 587 588 589 590	

RR8-61

- ADD 3570A 584** Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 108 MHz en la Región I se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo que estableza una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 — 108 MHz (véase la Resolución 510). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.
- MOD 3571 585** *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3566A 586** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 100 — 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3570B 587** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenia, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.
- APD 3570D 588** *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.
- ADD 3570C 589** *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.
- MOD 3566 590** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 87 — 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- MOD 267** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido, Suiza y Yemen (R.D.P. de), la banda 87,5 — 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 264** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 — 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1º de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.
- MOD 265** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 — 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1º de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.
- ADD 3569A 583** En la Región I, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R), pueden seguir utilizando, a título primario, la banda 100 — 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1º de enero de 1985, si esta última es anterior.

**MHz**  
**108 — 138**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>RADIODESENCODACIÓN AERONÁUTICA</b>		
108 — 117,975	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
117,975 — 136		501 591 592 593 594
136 — 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
137 — 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
	METEOROLOGÍA POR SATELITE (espacio-Tierra)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
		596 597 598 599

*Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papúa Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 — 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).

MOD 3574 594 *Atribución adicional:* en 1990, la banda 136 — 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) solo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación 404).

ADD 3578A 595 Hasta el 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) solo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación 404).

*Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrain, Brunéi, China, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).

*Categoría de servicio diferente:* en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).

*Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 — 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).

MOD 3584 596 *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

(Continuará.)

MOD 3573 591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 117,975 — 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).

ADD 3572A 592 Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz.

NOC 3572 593 En la banda 117,975 — 136 MHz la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 121,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.